



Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 02573847-2021; tramitado por la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L."**, sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro del visto, de fecha 6 de setiembre del 2021, la **"EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L."**, con RUC N° 20559165604, representada por su Gerente General Sra. ROSA MARÍA CHOQUE SUYO, solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa, con escala comercial en EL PEDREGAL, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la Ley y en los reglamentos;

Que, a su vez, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;





Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, el numeral 3.66 del artículo 3° del mismo cuerpo legal señala: "Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala: "Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC";

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 y el Informe ampliatorio N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que esta Administración, no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3, es así que, en la ruta AREQUIPA – EL PEDREGAL – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE, aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias del Gobierno Local;

Que, la ruta solicitada: AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa, según la propuesta operacional presentado por la transportista, tiene como itinerario el siguiente: Origen Arequipa - km 48 - El Cruce - La Joya - Valle Vitor - Cruce Santa Rita – Sotillo - Alto Sihuas - Pedregal hasta el Centro Poblado Bello Horizonte como destino y viceversa; que, viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el artículo 20.3 del RNAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre EL PEDREGAL y el CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE, corresponde al Gobierno Local de Caylloma, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto El Pedregal como el Centro Poblado Bello Horizonte, son localidades que pertenecen al distrito de Majes que conforma la provincia de Caylloma, consecuentemente esta Sub Gerencia no es competente para otorgar autorización para ese tramo, ya que al hacerlo se daría una interferencia con las competencias de la Municipalidad de Caylloma y una transgresión a lo dispuesto por el RNAT;

Que, por tal motivo, resulta pertinente indicar que en la ruta: AREQUIPA – EL PEDREGAL y viceversa, se encuentra atendida (servida) por empresas de transportes propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, como son las siguientes:

N°	RAZÓN SOCIAL	RESOLUCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.	N° 147-2016-GRA/GRTC-SGTT	23 DE MARZO DEL 2016	8	18 DIARIAS
2	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L.	N° 410-2016-GRA/GRTC-SGTT	11 DE JULIO DEL 2016	4	12 DIARIAS
3	EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.	N° 500-2016-GRA/GRTC-SGTT	13 DE SETIEMBRE DEL 2016	3	5 DIARIAS



Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, en ese sentido, atender el expediente presentado por la “EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.”, para obtener autorización y prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa, sería actuar en contravención a lo establecido por los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, puesto que esta ruta: AREQUIPA – EL PEDREGAL, ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III con peso neto de 8.5 toneladas y en cuanto al tramo EL PEDREGAL – BELLO HORIZONTE, la Municipalidad de Caylloma, sería la autoridad competente, por tal razón, la empresa solicitante no puede acogerse a la excepción señalada por el RNAT en el numeral 20.3.2 del artículo 20°, asimismo esta Administración no puede interferir en las competencias del Gobierno Local de Caylloma;

Que, por tal razón, únicamente se podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría descrita en el Numeral 20.3.1 del RNAT, en consecuencia, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, para obtener la autorización, con el siguiente peso neto vehicular: ZAZ-956 de 2.38 tm; Z0Y-964 de 2.54 tm; V9S-962 de 2.54 tm; V5X-961 de 2.585 tm; ZBM-963 de 2.54 tm; Z0J-955 de 2.54 tm; V0N-444 de 2.54 tm; V5E-114 de 2.35 tm y F4F-956 de 2.54 tm; no cuentan con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, incumpliendo de esta manera con lo exigido por los Numerales anteriormente citados;

Que, en el presente caso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, debido a que la transportista no ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos; por cuanto la empresa transportista para obtener la autorización solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanales), y los requisitos de fondo (insubsanales), que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización y contar con las unidades vehiculares apropiadas para el servicio. Bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente, en las que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidentes de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, adicionalmente a lo señalado anteriormente, la empresa peticionaria, no ha cumplido con adjuntar constancia original de pago por concepto de derecho de trámite, presenta Certificados de Inspección Técnica Vehicular vencidos, los vehículos de placa de rodaje N° Z0Y-964, V5E-114, ZAZ-956, V9S-962, ZBM-963, V5X-961 Y F4F-956; se encuentran habilitados a nivel nacional para el servicio de transporte especial de trabajadores y turismo hasta el año 2024 y finalmente el vehículo de placa de rodaje N° Z0J-955, no es de propiedad de la empresa solicitante, obrante a foja N° 374 del presente expediente administrativo;





Resolución Sub Gerencial

N° 139 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 146-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**, de fecha 12 de julio del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la "EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.", sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – CENTRO POBLADO BELLO HORIZONTE y viceversa, con escala comercial en EL PEDREGAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **21 OCT 2021**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hugo José Herrera Quispe
Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA